

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 291/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2019-00421-00  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO- MEDIDAS CAUTELARES  
**EJECUTANTE:** ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES  
**EJECUTADO:** CLAUDIA MARCERLA GIRALDO HINCAPIE

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

Así mismo a poner en conocimiento la respuesta entregada por las entidades financieras oficiadas en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo de bienes de la ejecutada en los siguientes términos (*archivo pdf 058*):

*“El embargo y secuestro de los vehículos automotores que figuren a nombre de la demandada CLAUDIA MARCELA GIRALDO HINCAPIÉ identificada con CC. No. 1.053.809.515 según el Registro Único Nacional de Tránsito, para lo cual se solicita al despacho oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, y al SIMIT ([contactosimit@fcm.org.co](mailto:contactosimit@fcm.org.co)), a fin de que informen si la demandada obra como propietaria de algún vehículo automotor o motorizado.*

*2. El embargo y secuestro de los establecimientos de comercio y los bienes muebles que obren dentro de ellos, a nombre de la demandada CLAUDIA MARCELA GIRALDO HINCAPIÉ identificada con CC. No. 1.053.809.515 según el Registro Único Nacional de Tránsito, para lo cual se solicita al despacho oficiar a la Cámara de Comercio de Manizales a fin de que informen si la demandada cuenta con establecimientos de comercio a su nombre que puedan ser embargados.”.*

En este punto de la providencia es preciso recordar que mediante proveído proferido del 7 de octubre del año 2019 se resolvió librar mandamiento de pago a

favor de la parte ejecutante y en contra la señora CLAUDIA GIRALDO HINCAPIE por las siguientes sumas de dinero: Por el valor de \$.14.720.000.00 a título de capital y por intereses causados desde el 6 de junio de 2018 mas el valor de la cláusula penal y las costas procesales.

## CONSIDERACIONES

### 3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

#### ***Artículo 599. Embargo y secuestro.***

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo relacionado permite concluir sobre la no viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, dado que la solicitud de embargo es imprecisa, al no señalar los bienes automotores y establecimientos de comercio sobre las que debe versar la medida cautelar, y es una carga procesal del ejecutado suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida cautelar.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 103 del CPACA inciso 4, quien acuda a la jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir las cargas procesales, entre ellas, la formulación clara de las peticiones, so pena de asumir las consecuencias negativas de su omisión.

Por ultimo, se observa que en el expediente digital -cuaderno 2 – de “MEDIDA CAUTELARES” obra respuesta al decreto de embargo y secuestro de los dineros habidos en cuentas corrientes y de ahorros de propiedad de la ejecutada, allegado por las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En consecuencia, SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los oficios obrantes en archivos pdf No. 048. 050, 054 y 056 enviado por las entidades financiera antes mencionadas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la medida cautelar de embargo de bienes de la ejecutada, solicitada por la parte actora el 10 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante los oficios obrantes en archivos pdf No. 048. 050, 054 y 056 del expediente digital enviado por las entidades financiera antes mencionadas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 33** notifico a  
las partes la providencia anterior, hoy  
28/02/2022 a las 8:00 a.m.

**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
SECRETARIA**